JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada –Meta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por SOLANLLY GOMEZ FRANCO, quien actúa a nombre propio contra la SALUD TOTAL EPS y IPS INVERSIONES CLINICA META S.A., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

SOLANLLY GOMEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.446.104 expedida en Granada Meta, quien recibe notificaciones en la calle 7B No. 15 – 58 Barrio Macotoa I, municipio Granada. Celular: 3143285896 – 3115893823. Correo electrónico: gomezsolanlly93@gmail.com.

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

SALUD TOTAL EPS recibe notificaciones en la Carrera 18 no. 109 – 15. Teléfonos: 6296660 6296645. Emails: notificacionesjud@saludtotal.com.co - dannym@saludtotal.com.co. Bogotá D.C. IPS INVERSIONES CLINICA META recibe notificaciones en calle. 33 #36-50. Cel.: 6614400. Email: comunicaciones@clinicameta.co. Granada-Meta.

Vinculadas ADRES, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA de SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL de PROTECCIÓN SOCIAL y ECONÓMICA de GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL de SALUD del META, IPS AUDIFARMA y MULTISALUD IPS

DE LOS HECHOS

SOLANLLY GOMEZ FRANCO indicó que el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), tuvo cita médica con especialista en ginecología en la Clínica Meta, quien mediante formula médica No. 2010271008461104 le ordenó INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, INTERCONSULTAPOR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS; en formula medica No. 2010271008441104 le ordenó HEMOGRAMA IV, TIEMPO DE PROTOMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTIN; y en formula medica No. 2010271008451104 le ordenó ELECTROCARDIOGGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD.

Señaló que, dicha orden la radicó virtualmente en razón a la pandemia, los cuales fueron autorizados el tres (3) de noviembre del año en curso, sin sin que le autorizaran los procedimientos de INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA

EN ANESTESIOLOGIA y ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD.

Manifestó que, ha tratado de comunicarse con la IPS INVERSIONES CLINICA META S.A. para solicitar agenda de los procedimientos autorizados, sin que le den respuesta alguna.

Agrego que, es de escasos recursos y no le es posible costearse particularmente los exámenes requeridos. Por lo anterior solicitó amparar sus derechos a la salud, vida y seguridad social, se ordene de forma inmediata a las entidades accionadas garantizar la práctica de los exámenes ordenados por el galeno; ordenar a SALUD TOTAL EPS garantizar la integralidad del tratamiento.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se admitió la acción de tutela y se vinculó a ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, IPS AUDIFARMA Y MULTISALUD IPS para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Este Despacho es competente para conocer en primera de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1°, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

SALUD TOTAL EPS indicó que, a la señora Solanlly Gómez Franco le ha brindado todos los servicios en salud requeridos para el manejo de su diagnóstico HEMORRAGIA UTERINA ANORMAL.

Señaló que, respecto al examen de ELECTROCARDIOGRAMA le fue agendada cita para el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por ultimó solicitó denegar la presente acción de tutela por no existir vulneración alguna de derechos; se ordene únicamente la práctica de los tratamientos prescritos; peticiono de manera subsidiaria que, en caso de se ordene el tratamiento integral al usuario, se ordene a ADRES a PAGAR EN FAVOR DE SALUD TOTAL dentro de los 15 días a la presentación de la cuenta de cobro y en un ciento por ciento (100%) el suministro de los tratamientos,

procedimientos y medicamentos que requerida y que no estén incluidos dentro de los beneficios del POSS; como petición especial solicitó se ordene la expedición de copia autentica del fallo con su respectiva constancia de ejecutoria formal.

AUDIFARMA IPS adujo que, revisado el sistema de información logró identificar que la accionante se encuentra afiliada en el Régimen Subsidiado y reside en el municipio de Granada (Meta), así mismo evidenció que no existe registro alguno respecto a la dispensación por parte de Audifarma ni solicitudes pendientes de trámite en cuanto a medicamentos, insumos y dispositivos médicos se refiere. Por lo anterior, impetró ser desvinculado del presente trámite constitucional.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL impetró ser exonerado de responsabilidad alguna y en caso de que prospere el presente trámite constitucional, conminar a la EPS accionada prestar adecuadamente el servicio en salud.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no le es atribuible la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la demandante.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – A.D.R.E.S indicó que, la entidad promotora de salud – E.P.S. es la que tiene la obligación de garantizar la oportuna prestación del servicio de salud a sus afiliados, para lo que deben de contar con su red de prestadores.

La IPS INVERSIONES CLINICA META, SECRETARIA DE SALUD DEL META, MULTISALUD IPS guardaron silencio frente al traslado de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problemas jurídicos; i) determinar si LA NUEVA EPS, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud en conexidad

con la vida de SOLANLLY GOMEZ FRANCO, al no autorizar los procedimientos médicos ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD e INTERCONSULA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, los cuales se encuentran ordenados mediante fórmulas medicas No. 201027100846l104 y No. 2010271100845l104. ii) Determinar si por lo expuesto por salud total se configura hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Del derecho a la salud.

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermitir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos[1].

De igual manera "l*os servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*[2]".

Ahora, de lo anterior se extrae que, si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del "*nivel más alto de salud posible*" tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado

[1] Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
[2] Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015

y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de "*brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano*"[3]

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

> "Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del

[3] Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2018, disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-171-18.htm

sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que "*está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor*".

Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio "*se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno*".

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

Del hecho superado

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

"…CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-*Configuración*

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción

de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (…)

(…) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción

posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.".

EL CASO CONCRETO

SOLANLLY GÓMEZ FRANCO ha solicitado la protección constitucional del derecho a la salud en conexidad con la vida y seguridad social, toda vez que considera que SALUD TOTAL EPS e INVERSIONES CLINICA META S.A., con su actuar, han vulnerado sus derechos fundamentales al poner barreras administrativas frente a la autorización y realización de los procedimientos médicos INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA y ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD.

Sobre el particular, SALUD TOTAL EPS indicó que, programó cita médica para la realización del examen de ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD en la IPS INVERSIONES CLINICA META para el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Situación que se corroboró con la accionante mediante comunicación telefónica el treinta (30) de noviembre del año en curso, quien bajo gravedad de juramento informó que le fue realizado el examen requerido, no obstante, a la fecha no le ha sido autorizada la INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA.

En ese orden, se concluye que ante el primer planteamiento jurídico a resolver ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la misma accionante refirió que durante el desarrollo del trámite constitucional SALUD TOTAL EPS, procedió a realizar el examen medico pretendido.

No obstante, en vista de que SALUD TOTAL EPS no ha garantizado de manera íntegra el servicio en salud, por no autorizar la INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, este despacho evidencia que no es procede la operabilidad del hecho superado. En ese sentido, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante, solicitado en reiteradas veces ante la EPS accionada, quien se itera guardo silencio.

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al

hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Con las anteriores precisiones, este despacho considera que SALUD TOTAL EPS vulnera los derechos fundamentales del agenciado al poner barreras administrativas que no está en condiciones de soportar, pues a la fecha de esta decisión, se itera, aún no se ha garantizado el acceso integro al servicio de salud pretendido[4], más aún cuando dicha fórmula medica fue prescrita desde el veintisiete (27) de octubre del año en curso, se ordenó INTERCONSULTA POR ESPECISTA EN ANESTESIOLOGIA, sin que a la fecha se haya realizado, por tal razón, atendiendo el estado de salud de la señora SOLANLLY GÓMEZZ FRANCO al padecer de HEMORRAGIA UTERINA ANORMAL, amparará el derecho invocado a la salud en conexidad con la vida y seguridad social.

Del mismo modo, advertir a la IPS INVERSIONES CLINICA META, que una vez SALUD TOTAL EPS autoricé la cita medica INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, proceda a programar cita médica inmediatamente, si es el caso.

Respecto a la pretensión que se le conceda del tratamiento integral en sede de tutela de acuerdo a la patología padecida, observa el despacho que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que no obra prueba sumaria o criterio médico alguno que determine la necesidad de realizar de manera indefinida medicamentos, tratamientos, insumos y demás servicios en salud, en ese orden, luego, dar una orden extensiva de tratamiento integral sería dar por hecho que SALUD TOTAL EPS siempre le ha vulnerado sus derechos a la seguridad social y de ello no aportó prueba; no obstante, deberá advertírsele que no vuelva a incurrir en actos que atenten contra los derechos fundamentales de los usuarios del sistema en salud y que fue patente para la presente decisión .

En cuanto a las demás entidades vinculadas se tiene que no han vulnerado derechos fundamentales toda vez que lo que el accionante solicitó a través de tutela es la realización de procedimientos médicos los cuales no han sido autorizados por la EPS, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar a ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, MULTISALUD IPS y AUDIFARMA IPS.

Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la entidad de salud accionada, debe informar por escrito a este Juzgado.

[4] Fol. 26 cuaderno original

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META,** administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por SOLLANLY GOMEZ FRANCO contra SALUD TOTAL EPS e INVERSIONES CLINICA META IPS, por carencia actual del objeto, en relación la realización del examen médico ELECTROCARDIOGRAMA DE TIRMO O DE SUPERFICIE SOD ordenado en la formula medica No. 201027100845114 del 27 de octubre de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social vulnerados a SOLLANLY GOMEZ FRANCO, por parte de SALUD TOTAL EPS y CLINICA META IPS de conformidad con lo expuesto en la para motiva de este fallo.

TERCERO: **ORDENAR** al representante legal de CAPITAL SALUD EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, autorice y materialice la cita médica INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, la cual se encuentra ordenado mediante formula medica No. 2010271008461104 del 27 de octubre de 2020.

CUARTO: NEGAR la solicitud de integralidad conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR al representante legal de la IPS INVERSIONES CLINICA META, a efecto de que proceda a programar cita médica inmediatamente, una vez SALUD TOTAL EPS autorice INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA.

SEXTO: **DESVINCULAR** del presente trámite de tutela ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, MULTISALUD IPS y AUDIFARMA IPS.

SEPTIMO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

OCTAVO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

NOVENO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.